Año de 1900 | Viernes 9 de Noviembre | Número 404



Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas.
Fuera, id. id..... **6** »
Números sueltos.................. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

Señora: La creación del Registro de actos de últimas voluntades tuvo por principal objeto garantizar los derechos de los que hubieren de contratar sobre bienes adquiridos por herencia ó legado, dando así facilidades al fomento del crédito territorial.

Ha sido, sin embargo, tal el desarrollo de dicho Registro, que en poco tiempo á llegado á constar de más de un millón de asientos, y hecho preciso la expedición de 30.000 certificaciones anuales, haciendo necesario cambiar el sistema empleado para llevarle.

Así se reconoció en el Real decreto de 27 de Septiembre del año último, que para corregir el mal observado, y tomando como base los consejos de la experiencia adquirida, dictó nuevas reglas que, simplificando el trabajo, y facilitando la busca, hiciesen fácil un servicio que ya por lo complicado tocaba á los límites de lo imposible, evitando al propio tiempo el incurrir en repetidos y necesarios errores.

No han sido, sin embargo, de suficiente eficacia los preceptos de dicho decreto de reorganización á corregir el mal, puesto que el trasladar los asientos antiguos al procedimiento nuevo, si en su dia habrá de dar el resultado apetecido, por el momento significa labor penosísima y delicada, para la que sería preciso personal numeroso, incompatible con la imprescindible necesidad de no aumentar el presupuesto con nuevos gravámenes, sin lo cual es casi imposible atender con el esmero y prontitud conveniente á la expedición de las 100 certificaciones que próximamente se reclaman cada dia.

Claro es que no puede suprimirse ni suspenderse, sino por el contrario, toda razón aconseja procurar el perfeccionamiento de una institucción de utilidad generalmente reconocida.

No cabe, pues, otro remedio que dedicar todo el personal adscrito á este servicio á terminar los trabajos de reforma emprendida, reduciendo temporalmente el número de certificaciones que se expidan á lo meramente indispensable.

Afortunadamente es posible conciliar ambos extremos, sin perjuicio de la contratación y del crédito.

No hay necesidad, en efecto, cuando se trata de herederos necesarios, de que éstos se provean del certificado de actos de última voluntad, toda vez que el tercero que con ellos contrate sobre los inmuebles ó derechos reales que en tal concepto hubiesen inscrito tiene garantía suficiente en el párrafo tercero del art. 23 de la ley Hipotecaria, que desde el momento de la inscripción asegura en sus derechos al que adquiere de persona que los tenga á su favor por herencia testada, mejora ó legado, á título de heredero necesario, que no es dado poner en duda el derecho del hijo ó descendiente legítimo á suceder en los bienes de su padre ó viceversa, según se consigna en el preámbulo del proyecto de ley que intrudujo dicha modificación en nuestra legislación hipotecaria.

Tampoco es siempre de necesidad aboluta la certificación, tratándose de herederos voluntarios, puesto que pasados los cinco años de la inscripción, garantidos están los derechos del tercer adquirente en el párrafo segundo del mismo art. 23 de la ley Hipotecaria, y durante dicho período puede de ella prescindirse si no dispone de sus bienes.

Concediendo, por tanto, al que en el transcurso del indicado período trate de adquirir inmuebles ó derechos reales del que los hubiese inscrito como heredero voluntario, que pueda obtener el certificado que le asegure de que no podrá ser perturbado por otro que ostente mejor derecho á la herencia de cuyos bienes se trata, en el disfrute pacífico de lo que adquiera, se habrán salvado todas las exigencias de la segura contratación, no se habrá dificultado el desarrollo del crédito, y siendo mucho menor el número de certificaciones que se expidan, se reorganizará el Registro de actos de última voluntad, en más breve período de tiempo, pudiéndose de nuevo volver á la normalidad, y á la aplicación de todas las disposiciones del Real decreto de 27 de Septiembre del año próximo pasado.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Octubre de 1900.—Señora: A L. R. P. de V. M., Javier González de Castejón y Elío.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Hasta tanto que esté reorganizado el Registro de actos de última voluntad con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 27 de Septiembre de 1899, no será obligatoria la presentación en el Juzgado de la certificación de dicho Registro para obtener la declaración de heredero ab-intestato ó la aprobación de particiones practicadas en virtud de actos de última voluntad.

Art. 2.° Tampoco exigirán los Notarios dicho certificado durante el expresado período de reorganización para dar fe de actos de adjudicación de bienes adquiridos por herencia testada.

Si voluntariamente se les presentase, le unirán á la matriz y le insertarán en las copias.

Art. 3.° Los Jueces de primera instancia en los autos de declaración de herederos y en los de aprobación de particiones, consignarán si se les ha presentado ó no la referida certificación. Igual circunstancia harán constar los Notarios en las escrituras particionales que autoricen.

Art. 4.° Los Registradores de la propiedad consignarán en las inscripciones de los bienes adquiridos por herencia testada ó intestada el contenido de la certificación, si se hubiese presentado en el Juzgado ó al Notario, según los casos, ó que por el contrario, no se ha presentado, si así resulta de la escritura ó del auto de aprobación judicial ó de la declaración de herederos, sin que la falta de presentación sirva de obstáculo á la inscripción.

Art. 5.° En ningún caso será exigible el certificado referente á los actos de última voluntad del causante de una herencia, cuando los que en concepto de herederos inscriban sus bienes inmuebles ó derecho reales, tengan el carácter de herederos necesarios.

Art. 6.° Los que traten de adquirir ó hayan adquirido bienes inmuebles ó derechos reales de quien los tuviese inscritos por herencia testada ó intestada, mejora ó legado, sin tener respecto al causante el carácter de heredero necesario, podrán reclamar de aquél el certificado de actos de última voluntad, ó solicitarle por sí, cuando no hubiesen transcurrido cinco años desde la fecha de la inscripción, que acredita el derecho del transferente, cuyo certificado, si se presentase, se insertará en la escritura que se otorgue, y se hará constar en el Registro al inscribirla.

Art. 7.° La Dirección general de los Registros procederá con la mayor actividad á la reorganización del Registro de actos de última voluntad, con arreglo al Real decreto de 27 de Septiembre del año próximo pasado, y dará cuenta trimestralmente al Ministerio de Gracia y Justicia del adelanto realizado en los trabajos de adaptación al nuevo sistema de los asientos practicados desde 1.° de Enero de 1896 á fin de Diciembre del año último.

Art. 8.° Las certificaciones que estén pendientes de despacho el dia de la publicación de este Real decreto, y aquéllas cuya solicitud ó comunicación de demanda, aun recibida con posterioridad en la Dirección general, sea de fecha anterior, serán expedidas con arreglo á las disposiciones anteriores al mismo.

Art. 9.° Quedan en vigor todas las disposiciones contenidas en el Real decreto de 27 de Septiembre de 1899 en todo lo que no estén modificadas por el presente.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Javier González de Castejón y Elío.

EXPOSICIÓN

Señora: La Sección de los Registros de la propiedad y del Notariado, que desempeñaba en el Ministerio de Ultramar, respecto á nuestras posesiones dependientes del mismo, iguales funciones que la Dirección de los Registros en este Ministerio de mi cargo, estaba servida por dignísimos funcionarios, que ingresaron por oposición al servicio del Estado, gozando, en virtud de la ley por que se regían, del beneficio de la inamovilidad, salvo que en expediente en que fueran parte se le declarase indignos de desempeñar sus puestos.

Funcionarios modestos, pero no menos dignos, y que también habían obtenido sus destinos en públicas oposiciones, eran los Escribientes de la Sección expresada, siendo, por tanto, éstos, como aquéllos, acreedores de atención por parte del Estado al quedar excedentes á consecuencia de la necesaria supresión del Ministerio en que servían, por causas tristes para la Nación y de todos lamentadas.

Preciso es, pues, dictar una disposición que determine con claridad los derechos de unos y otros, teniendo, sin embargo, en consideración los de sus compañeros del Centro directivo de este Ministerio, en que han de continuar prestando sus servicios, al efecto de no perjudicarlos.

Lógico es también respetar cuantos derechos disfrutaban, siempre que sea posible sin perjuicio del Estado ni de los demás funcionarios con quienes en adelante han de venir á confundirse, formando un solo Cuerpo.

Entre ellos está el de la excedencia voluntaria, que les otorgaba el artículo 297 de la ley de 14 de Julio de 1893, sin percibo de haber alguno.

No sería justo, sin embargo, establecer un punto en que ni la ley lo prohibe ni razón alguna lo exige, diferencia entre los Oficiales de la misma Sección que ingresen en el Cuerpo de Registradores de la Península ó sean destinados á servir cargos administrativos en la Dirección del ramo, y los que forman parte de aquel Cuerpo ó de este Centro, siempre que dicha excedencia no pueda nunca utilizarse en daño de otros ó para facilitar la consecución de mejores cargos, á evitar lo cual obedecen los preceptos que respecto al particular se establecen en el proyecto de decreto adjunto.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Octubre de 1900.—Señora: A L. R. P. de V. M., Javier González de Castejón y Elío.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Oficiales y Auxiliares de la Sección de los Registros y del Notariado del suprimido Ministerio de Ultramar que hubiesen ingresado en ella por oposición y que no hayan obtenido colocación en la carrera judicial ó en el Cuerpo de Registradores, tendrán derecho a ocupar las vacantes que existan en la actualidad ó que ocurran en lo sucesivo en la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado y no deban proveerse en funcionarios de la misma, con arreglo á lo dispuesto en el art. 266 de la ley Hipotecaria. Si fuesen varios los aspirantes, será preferido el de mayor categoría, y dentro de ella el más antiguo.

Art. 2.° Serán aplicables á los expresados Oficiales y Auxiliares los derechos reconocidos á los Registradores de la propiedad excedentes de Ultramar por el Real decreto de 28 de Mayo último, los cuales derechos ejercerán con arreglo á la clase ó categoría que les corresponda por asimilación, en virtud de la ley Hipotecaria de Ultramar y mientras continúen sin colocación.

Art. 3.° Los Escribientes de la expresada Sección que hubiesen obtenido por oposición sus cargos, serán colocados, si lo solicitaren, en las vacantes de su clase, que resulten en la misma Dirección de los Registros, después de corrida la escala de los que hoy sirven en ella.

Art. 4.° Los Registradores procedentes de Ultramar y funcionarios de la Sección correspondiente que obtengan ó hayan obtenido Registros de la Península, continuarán disfrutando del derecho de pedir su excedencia voluntaria, que se les otorgará si llevan más de dos años de servicios efectivos en el Cuerpo.

Art. 5.° De igual derecho y en iguales condiciones disfrutarán los que hayan siempre pertenecido al escalafón de la Península ó ingresen en él con posterioridad á este decreto.

Art. 6.° La excedencia habrá de solicitarse por un período de tiempo que nunca sea menor de dos años, expirado el cual, el Registrador excedente ocupará la primera vacante de su categoría que ocurra después de haber solicitado la vuelta al servicio.

Art. 7.° No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Registrador excedente podrá tomar parte, en cualquier tiempo, en los concursos de Registros, sólo cuando estos hayan de proveerse conforme á las reglas 1.ª y 2.ª del art. 263 del Reglamento Hipotecario. A los que hayan de proveerse conforme á la regla 3.ª del mismo artículo, no podrán concurrir hasta la terminación del plazo que se les concedió para la duración de la excedencia.

Art. 8.° Una vez obtenida la excedencia por un Registrador, se proveerá su vacante con arreglo á la ley Hipotecaria en el turno que corresponda.

Art. 9.° Se exceptúa de los anteriores preceptos la excedencia que se obtenga por haber sido el Registrador elegido Diputado á Cortes.

En este caso permanecerá en dicha situación todo el tiempo que desempeñe la representación obtenida, al terminar la cual volverá á ocupar el mismo Registro que antes desempeñaba. Durante el tiempo de la excedencia desempeñará el Registro vacante un interino nombrado con arreglo á los preceptos de la ley Hipotecaria y demas disposiciones dictadas sobre el particular.

Art. 10. El Subdirector, Oficiales y Auxiliares de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado que en ella hubiesen ingresado por oposición ó en virtud del art. 1.° del presente decreto, podrán solicitar, después de llevar dos años de servicios efectivos en dicho Centro directivo, ó en la suprimida Sección de los Registros la excedencia voluntaria, durante la cual continuarán figurando en el escalafón correspondiente en conceptos de supernumerarios, sin derecho en ningún caso al percibo de haberes, ascendiendo en él, como si prestasen servicios, y ocupando al término de la excedencia la primera vacante en la categoría con que figuren en dicho escalafón.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Javier González de Castejón y Elío.

(*Gaceta núm.* 303.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Ramón Lacalle Hernández, electo Recaudador de la Hacienda del partido de S. Clemente, en la provincia de Cuenca, en solicitud de que interín la Agencia ejecutiva de la expresada demarcación no se halle incorporada, de conformidad con lo que dispone el art. 3.° de la instrucción vigente, al cargo de Recaudador que se le ha conferido, se rebaje al 10 por 100 del importe de los valores á recaudar durante un año la fianza que se le exige; y caso de no accederse á esta su pretensión, que se le haga cargo de la Agencia, á fin de que él pueda realizar la cobranza de las contribuciones en sus dos períodos, voluntario y ejecutivo, ó que se le aumente el premio que tiene señalado hasta el 12 por 100:

Considerando que del examen de la instrucción para el servicio de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado de 26 de Abril último, y del estudio de la pretensión del interesado se deduce que lo procedente y lo lógico es buscar la armonía entre los artículos 3.° y 7.° del mencionado reglamento, puesto que la aplicación textual de uno y otro precepto puede originar enorme lesión en los intereses de los que aspiren á servir las plazas de Recaudadores de la Hacienda, y dificultar, por consiguiente, la provisión de estos cargos:

Considerando que el art. 3.° dispone que, como consecuencia de lo prevenido en el 1.°, y de conformidad con lo establecido en el 27 de la ley de 30 de Junio de 1892, la recaudación en sus dos períodos, voluntario y ejecutivo, se ejercerá por unos mismos funcionarios, haciéndose cargo los Recaudadores de la Hacienda de los valores correspondientes al segundo período, á medida que vaquen las Agencias ejecutivas:

Considerando que el art. 7.° establece que los Recaudadores que en lo sucesivo se nombren estarán obligados á la prestación de fianza en la cuantía de un 20 por 100 de los valores á realizar durante un año, sirviendo de base para la fijación de esa cuantía el tipo medio que resulte del último quinquenio:

Considerando que es indudable que el fin que persiguió la Hacienda al elevar los tipos de fianza de los Recaudadores, en relación con los que regían anteriormente, fué el de asegurar sus intereses, dado el caso de que esos funcionarios habían de tener en su poder las enormes masas de valores que representan los recibos de la contribución, que han de hacerse efectivos en los dos períodos señalados á la cobranza:

Considerando que por esto mismo, y mientras no se reunan en una sola persona ambas gestiones, parece á todas luces improcedente exigir una fianza elevada á quien por ahora no ha de ejercer más funciones que las de la recaudación voluntaria:

Considerando que dos son los criterios que pueden seguirse para solucionar la cuestión, á saber: dejar cesantes á los Agentes ejecutivos que hoy existan, y que actúen en zonas para las cuales se hubiesen nombrado ó se nombren en adelante Recaudadores de la Hacienda, con arreglo á la nueva instrucción, ó dictar una resolución aclaratoria del art. 7.° del mismo reglamento, en la cual se haga constar que las nuevas fianzas que se fijan sólo serán exigibles cuando los nombrados hayan de hacerse cargo al mismo tiempo de la recaudación en sus dos períodos, pues de lo contrario, esto es, mientras los Recaudadores de la Hacienda tengan que limitar su gestión á la cobranza del primer período, no deberán prestar otra garantía que la que represente en sus respectivas zonas el 10 por 100 del importe de los valores á realizar durante un año, tomándose por base para la fijación de la cuantía el tipo medio que resulte del último quinquenio, sin perjuicio de quedar obligados los Recaudadores nombrados á ampliar sus fianzas tan pronto como al vacar las Agencias queden fusionados ambos cargos:

Considerando que si bien de estas dos soluciones la que más ventajas habría de reportar al Tesoro en lo porvenir es la primera, pues en lo que cabe se consideraría completa la garantía de los valores de la recaudación, entregados éstos en manos de personas que ofreciesen una fianza respetable, cosa que hoy no ocurre con los Agentes ejecutivos, cuya garantía es ordinariamente reducida, resultando, por tanto, ilusoria su responsabilidad; como esta medida para ser justa habría de dictarse con carácter general y llevaría

consigo la natural perturbación á la cobranza, peligro de que debe huirse por los perjuicios que pudieran irrogarse al Tesoro:

Considerando que por lo mismo, y atendiendo á poderosas razones de conveniencia, de equidad, y si se quiere de justicia, parece más razonable adoptar el segundo criterio indicado, es decir, limitar el aumento de fianza establecido por el art 7.° de la vigente instrucción á los casos en que, encontrándose vacante en una zona ó partido las plazas de Recaudador de contribuciones y de Agente ejecutivo, el nombrado Recaudador de la Hacienda tuviera que ejercer ambas funciones;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general se haservido resolver:

1.° Que la fianza señalada á don Ramón Lacalle Hernández como Recaudador de la Hacienda del partido de San Clemente, en la provincia de Cuenca, se rebaje á pesetas 43 293, cantidad que representa el 10 por 100 de los valores á realizar durante un año, en su zona, tomando como base para la fijación de esa cuantía el tipo medio que resulta del último quinquenio; quedando obligado el Recaudador á ampliar su garantía, con arreglo al art. 7.° de la instrucción. al vacar la Agencia ejecutiva y fusionarse ambos cargos; y

2.° Que este acuerdo tenga carácter general.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1900.—Allendesalazar.—Sr. Director general del Tesoro público.

(*Gaceta núm.* 308).

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Manuel Martí Sanchís solicita se le nombre Catedrático numerario de Matemáticas del Instituto de Valencia, en la vacante ocurrida por jubilación de D. Esteban Sanchís y Barrachina; y

Resultando que el solicitante ingresó en el Profesorado de segunda enseñanza como Catedrático numerario de Matemáticas, en virtud de oposición, viéndose obligado á renunciar el cargo por haber sido declarado incompatible con el de Médico Director de baños, que desempeñaba:

Considerando que por Real orden de 25 de Marzo último se reconoció á dicho interesado, previo informe del Consejo de Instrucción pública, derecho á ocupar fuera de concurso una cátedra de Matemáticas, ó asignatura análoga en Instituto provincial, excección hecha de los de Madrid, siempre que de cotinunar desempeñando el cargo de Médico de baños, la duplicidad de destinos permita su puntual asistencia al Instituto, bajo la responsabilidad del Jefe del establecimiento;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar á D. Manuel Martí Sanchís Catedrático numerario de Aritmética, Algegra, Problemas y Contabilidad del Instituto de Valencia en la vacante referida, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas de la ley; entendiéndose que no podrá posesionarse de su destino sin antes justificar ante el Director del Instituto que la duplicidad de destino no le imposibilita para la asistencia al mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1900.—G. Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta núm.* 310.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Debiendo procederse á la elección de una obra de texto para la enseñanza de la esgrima en las Academias militares, con sujeción á las prescripciones de la Real orden de 9 de Noviembre de 1987 (*C. L.*, núm. 310);

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se declaré abierto por un plazo de dos años, á contar desde esta fecha, un concurso cerrado para la elección de dicha obra, debiendo los autores remitir sus trabajos manuscritos ó impresos á este Ministerio para la resolución que corresponda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1900.—Linares.—Señor.....

(*Gaceta núm.* 309.)

AYUNTAMIENTOS

Paderne

Habiendo quedado desierta por falta de licitadores la primera subasta de arriendo á la exclusiva celebrada en el día de hoy por término de un año de las especies de los grupos de líquidos y carnes para el próximo ejercicio de 1901, se anuncia la segunda para el día 10 del actual y hora de diez á doce de la mañana en la Casa Consistorial de este municipio, por el sistema de pujas á la llana, sirviendo de tipo el importe de dichas especies y sus recargos con rectificación del 10 por 100 sobre los precios de venta y admitiéndose posturas por el orden que determina el art. 296 del Reglamento del impuesto y con sujeción al pliego de condiciones que obra unido al expediente de su referencia.

Paderne 2 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Félix Gil.

Bola

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo á venta libre de las especies de consumos de este municipio, se anuncia la primera subasta del arriendo en venta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, bajo el tipo y condiciones que constan en el oportuno pliego que obra unido al expediente respectivo y se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento señalando para dicho acto el día 11 del actual y hora de diez á doce de la mañana en la Casa Consistorial, y de no resultar proposición alguna favorable ó admisible tendrá lugar la segunda subasta el día 18, y si fuese tambien negativa, se procederá á la tercera y última el día 25 del actual en el mismo sitio y horas indicados para la primera, bajo las condiciones que determina el art. 278 del Reglamento.

Bola 4 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Antonio Feijóo.

Don Antonio Feijóo Requejo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la Bola.

Hago saber: que se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 998 pesetas. Los interesados podrán solicitarla dentro del término de treinta días á contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Bola 4 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Antonio Feijóo.

Monterrey

Nota de los gastos ocasionados durante la semana última en las obras que por acuerdo de la Corporación se llevan á cabo en el pontillón sobre el rio de Villaza y sitio denominado Villarino.

	Pesetas
Satisfecho al cantero Antonio Varela, por cinco dias de trabajo á razón de 3'25 pesetas uno	16'25
Idem al idem Ramon, por idem idem	16'25
Idem al idem Manuel González, por idem á idem, á 3 pesetas idem	15'00
Idem al idem Manuel Barreiro, á razón de 2 idem idem	10'00
Idem al idem José Carballal, á idem idem idem	10'00
Idem arreglo de herramientas y demás útiles	3'20
Total satisfecho	70'70

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el articulo 166 de la vigente ley municipal.

Alvarellos de Monterrey 4 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Facundo Rodríguez.

Don Ernesto Cela Corral, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Carballino.

Hago saber: que por haber quedado desierta la primera subasta de arriendo á venta libre, á fin de realizar los cupos de consumos del entrante año, se celebrará una segunda el dia 18 del actual, de diez á doce de su mañana en la Sala capitular de este Ayuntamiento, por el sistema de pujas á la llana, y en la cual se admitirán posturas por las dos terceras partes del tipo, en cuyo caso será válido el arriendo por un año solamente.

Carballino 5 de Noviembre de 1900.—Ernesto Cela.

Don Lino Velo Castiñeiras, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Celanova.

Hago saber: que no habiendo ofrecido el resultado que se intentaba la subasta celebrada en el día de hoy para el arriendo con venta á la exclusiva al pormenor de los grupos de líquidos, sal y carnes frescas y saladas, se anuncia una segunda que tendrá lugar en estas Consistoriales el día 14 del actual de diez á once de la mañana, presidiendo el acto esta Alcaldía ó quien ejerza sus funciones y una comisión designada al efecto.

En dicha subasta se admitirán proposiciones con el aumento de ud 6 por 100 sobre los precios en venta de las especies que son objeto del arriendo, y figuran en la tarifa que consta en el expediente, así como las condiciones que han de servir de base para la misma, las cuales se hallan en la Secretaría de este Ayuntamiento á disposición de las personas que quieran examinarlas.

Celanova 6 de Noviembre de 1900.—Lino Velo.

Don Pedro Enriquez, Secretario del Ayuntamiento de Villar de Barrio.

Certifico: que en el libro de acuerdos de la Junta municipal de este término, correspondiente al año actual, se halla el acta de la sesión celebrada en el día 5 de Septiembre último, que comprende el particular siguiente:

Ascienden los ingresos calculados á la cantidad de 12.149 pesetas 83 céntimos, y los gastos á la de 14.571 pesetas 86 céntimos, resultando un déficit de 2.422 pesetas 3 céntimos. En su virtud, examinado de nuevo el presupuesto de gastos con objeto de ver si podia introducirse en el mismo algunas economías, y no siendo posible hacerlas por ser de carácter obligatorio y de imprescindible necesidad todas las partidas consignadas para cubrir las atenciones del pueblo, no se hizo en dichos gastos modificación alguna. En su consecuencia para cubrir el referido déficit, la Junta municipal después de discutido suficientemente por unanimidad acordó:

Que mediante se han aceptado en su totalidad los recursos ordinarios que permite la vigente legislación, sin que estos alcancen para cubrir los gastos presupuestos, se instruya el oportuno expediente arreglado á las disposiciones dictadas al efecto y acompañado de la correspondiente instancia, se eleve por el conduc-

to debido al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, solicitando su aprobación y consiguiente autorización para establecer en el año próximo de 1901, el arbitrio especial de un 20 por 100 de su valor sobre la yerba seca que se consuma en este término municipal ó se venda para el consumo inmediato, cuyo artículo no se halla tarifado ni gravado por la Hacienda y se calcula podrá rendir un producto anual de 1.704 pesetas 60 céntimos, ó sea el que se consigna en la siguiente tarifa del arbitrio acordado por la Junta municipal para el próximo año de 1901 sobre la yerba seca, cuyo artículo no se halla comprendido en la general del impuesto de consumos.

Artículos, yerba seca; unidades, quintal métrico; pecio medio, 3 pesetas; arbitrios ó gravamen del 20 por 100, 0'06 pesetas; consumo calculado durante el año, 2.841 qs. mts°; producto anual, 1.704'60 pesetas.

Cuya administración y cobranza de la especie gravada, se realizará en la misma forma en que se hagan efectivas las demás del impuesto general de consumos y con sujeción á las disposiciones de la vigente instrucción del mismo, ingresando su producto en la arca municipal con destino á cubrir en parte el mencionado déficit y si bien con dicho arbitrio no se nivela el presupuesto, faltando aun para ello 717 pesetas 43 céntimos, no obstante lo cual la Junta acordó no apelar á nuevos recursos á fin de no gravar mas á los contribuyentes, en vista de que la indicada suma pueda cubrirse suficientemente sin necesidad de aquellos, con lo que resulta sobrante en el presupuesto del año actual después de satisfechas todas sus atenciones.»

Así resulta de dicha acta á la que me remito. Y para que llegue á conocimiento del público á fin de que puedan reclamar los vecinos que se consideren perjudicados contra la propuesta acordada, dentro de los quince dias siguientes, al de la inserción de esta certificación en el «Boletín oficial» de esta provincia, expido la prerente que firmo de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Villar de Barrio á 5 de Noviembre de 1900.—Pedro Enríquez.—V.° B.°: el Alcalde, Jacinto Soutelo.

JUZGADOS

Don Angel Selma y Cordero, Juez de instrucción de Ginzo de Limia.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ramón Pérez Incógnito, de 22 años de edad, casado, labrador, vecino de Oubigo, municipio de Blancos en este partido, criado que fué de D. Juan López, vecino de Moreiras de Limia y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez dias contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado con el fin de responder á los cargos que le resultan en sumario que le instruyó sobre robo de 7 fanegas de centeno; bajo apercibimiento en otro caso, de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

El propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, cuyas únicas señas personales que constan se expresan á continuación conduciéndole á la cárcel pública de esta villa y á mi disposición.

Dado en Ginzo de Limia á cinco de Noviembre de mil novecientos.—Angel Selma.—El Actuario, Domingo Pintos.

Señas personales

Estatura regular, pelo y cejas negros, nariz y boca regular, color trigueño, barba poca y es oyoso de viruelas; viste pantalón de pana de color chocolate, una guerrera remontada de pana negra, boina y calza zapatos.

Don Eduardo Carmena Valdés, Juez de instrucción de la villa y partido de Celanova.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Ramón del Río Suárez, vecino del pueblo de Lama, parroquia de Ansemil, municipio de esta villa y hoy en ignorado paradero, cuyas señas personales y de vestir á continuación se expresan, para de dentro del término de diez dias siguientes al en que tenga efecto la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado, sito en la plaza de Alfonso XII, á prestar declaración de inquirir, en sumario criminal que contra el mismo se instruye con motivo de la muerte de José Congil; prevenido que de no verificarlo dentro de dicho término, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido sugeto, y caso de ser habido lo pongan con las s gurida des debidas á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido; toda vez se ha decretado la prisión provisional del mismo.

Dado en Celanova á cuatro de Noviembre de mil novecientos.—Eduardo Carmena Valdés.—De su mandato, José Prieto.

Señas del requisitoriado

Estatura regular, color bueno, ojos y pelo negros, nariz, cara y boca regulares; de 22 á 23 años de edad, viste traje completo de pana negra, sombrero de paño de idem y calza zapatones.

Don Gualberto Ulloa y Fernández, Juez de instrucción de la villa y partido de Caldas de Reyes.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo, á José María Puente Quintela, natural de Arzúa partido de Arzúa, provincia de la Coruña, y vecino de Valga, de 23 años, casado con Manuela, hijo de Pedro y de María, labrador, que es de estatura regular, cara larga, nariz y boca regulares, ojos y pelo negros; tiene una cicatriz en el brazo izquierdo, viste pantalón y chaqueta negros, faja del mismo color, chaleco castaño, calza zuecos, y usa boina; para que dentro del término de diez dias comparezca en la cárcel de esta villa para ser puesto á disposición del Sr. Presidente de la Audiencia de Pontevedra, con objeto de cumplir la pena que le ha sido impuesta por la misma en causa seguida sobre lesiones, pues está acordada su prisión por auto de esta fecha, en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo á mi disposición en dicha cárcel con el referido objeto.

Dado en la villa de Caldas de Reyes á veintidós de Octubre de mil novecientos.—Gualberto Ulloa.—D. O. de S. S.ª, Manuel Pastrana.

Don Juan Taboada Vázquez, Juez municipal de la Peroja.

Hago público: que para pago de veintiuna pesetas cincuenta céntimos, costas motivadas y más que se causen, que Camilo Fernández, vecino de Barra de Cima, parroqiua de Graices, adeuda á D. Genaro Nóvoa, vecino de Melle, parroquia de Villarrubín, ambos de este municipio, se embargaron, tasaron y se sacan á pública subasta como de la propiedad del deudor, las fincas siguientes:

1.ª Viñedo y prado en donde llaman «Fonte», su extensión seis areas ochenta y tres centiáreas; confina Norte y Este más de Gerardo Costela, Sur y Oeste camino sendero: valorada en quinientas pesetas.

2.ª Una casa terrena destinada á bodega, sin número, sita en dicho lugar de Barra de Cima; confina Norte casa de Josefa Castro, Sur más de José Castro, Este camino y en parte casa de Genaro Nóvoa y Oeste terreno á parral del ejecutado; dicha casa ocupa la superficie de cuarenta y cinco metros cuadrados: tasada en cien pesetas.

Radican las expresadas fincas, en términos del citado pueblo de Barra de Cima.

Las personas que deseen tomar parte en la subasta, pueden concurrir á la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en el pueblo de Cinconugueiras de este distrito, casa de Manuel Pérez, el dia seis de Diciembre próximo, hora nueve de su mañana, en cuyo dia se verificará el remate, advirtiendo que para tomar parte en la subasta, es necesario depositar sobre la mesa del Juzgado el diez por cien de la tasa, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo, y no existen títulos de propiedad, cuyo defecto se subsanará por los medios que establece la Ley Hipotecaria, por cuenta del ejecutado.

Dado en la Peroja á treinta y uno de Octubre de mil novecientas.—Juan Taboada.—De su orden, Manuel M. Varela, Secretario.

Edictos militares

Don Benito Alvarez Ferrer, Capitán del Regimiento infantería de Múrcia número 37 y Juez instructor del expediente que por la falta grave de primero deserción simle se sigue al soldado del mismo Cuerpo Cándido Taboada Rodríguez.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al referido Cándido Taboada Rodríguez, hijo de Juan Benito y de Ana María, natural de Calvos de Randín (Orense), de 23 años de edad, de oficio labrador; cuyas señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color trigueño, frente espaciosa y sin ninguna particular, de un metro 555 milímetros de estatura, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficicl» de la provincia de Orense, comparezca en este Juzgado de instrusción, sito en el Cuartel de San Sebastián de esta plaza, á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por la falta antes citada, me hallo instruyeneo por orden superior; bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde pa rándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes á la guardia de prevención del mencionado Cuartel de San Sebastián, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dado en Vigo á los seis dias del mes de Noviembre de mil novecientoa.—Benito Alvarez.

IMPRENTA DE A. OTERO